



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Callao, 16 de abril de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 224-2021-R.- CALLAO, 16 DE ABRIL DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01091240) recibido el 14 de enero de 2021, por el cual el docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 670-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 073-2019-R del 25 de enero de 2019, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Dr. HERNÁN ÁVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración y a los docentes Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DIAZ GONZALES, Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y Dra. MARIA CELINA HUAMÁN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 058- 2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018; al considerar, para el caso del docente Dr. HERNÁN AVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por presuntamente proponer como autoridad el cambio inconsulto de dedicación del docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de tiempo completo a tiempo parcial; asimismo, al docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas, quien presuntamente elaboró el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, recomendando al Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Consejo de dicha Facultad, la reducción al docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de su dedicación como docente de tiempo completo a tiempo parcial sin motivo justificado; finalmente, a los docentes Mg. JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DIAZ GONZALES, Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y Dra. MARIA CELINA HUAMÁN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, quienes con su aparente anuencia habrían consensuado la reducción, al docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de su dedicación docente, de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, con Resolución N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020, se resuelve en el numeral 1 *“IMPONER la sanción administrativa de CESE TEMPORAL EN EL CARGO SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO DE CUATRO (04) MESES a los docentes Dr. HERNÁN AVILA MORALES y Dr. FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas (...)”*; en el numeral 2 *“IMPONER la sanción administrativa de AMONESTACIÓN ESCRITA a los docentes Mg. JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, Mg. JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE, Mg. ALEJANDRO DÍAZ GONZALES y Lic. CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCÍA, adscritos a la Facultad de Ciencias Administrativas de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas (...)”*; y en el numeral 3 *“ABSOLVER a la docente Dra. MARÍA CELINA HUAMÁN MEJÍA, adscrita a la Facultad de Ciencias Administrativas, de los cargos formulados al no acreditarse su inconducta ética, de conformidad con lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Dictamen N° 068-2019-TH/UNAC e Informe Legal N° 771-2020-OAJ; y las consideraciones expuestas (...)”*;

Que, mediante escrito del visto el docente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ manifiesta haber sido notificado el 22 de diciembre de 2020, mediante el correo electrónico institucional la Resolución Rectoral N° 670-2020-R de fecha 18 de diciembre de 2020, con la cual se le impone la sanción disciplinaria de cese temporal por el período de cuatro (04) meses sin goce de remuneraciones como consecuencia del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD) instaurado con Resolución Rectoral N° 073-2019-R de fecha 25 de enero de 2019; y, siendo el caso de que no está conforme con lo resuelto, al amparo del Art. 219° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444 (norma aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS), interpone recurso impugnativo de RECONSIDERACIÓN contra la precitada resolución, a fin de que en virtud de la NUEVA PRUEBA insertada y referenciada en el recurso administrativo, la misma que se ha producido a posteriori de la iniciación del procedimiento, se sirva dejar sin efecto la recurrida y, tal como corresponde conforme a derecho, se ordene el archivamiento del Proceso Administrativo Disciplinario, por haber operado la PRESCRIPCIÓN de la acción; argumentando su recurso en lo siguiente: *“a) Hecho imputado: Haber emitido el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, del 08 de junio del 2016, documento que obra de folios 026 a 029 del expediente; en esta época, desempeñaba la función de Director del Departamento Académico de la Facultad de Ciencias Administrativas (FCA). Este documento, fue remitido al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas por el suscrito, con el Oficio N° 078-2016-D-DAAFCA-UNAC de fecha 8/6/2016, siendo recibido el 10 de junio del 2016 en mesa de partes del Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas, tal como se evidencia de los insertos siguientes:...”*; resaltando, que dicho informe fue emitido por el recurrente en cumplimiento del requerimiento expreso que se le efectuara para tal fin mediante el memorándum N° 132-2016-D-FCA, de fecha 02 de junio del 2016, en relación a la reiterada negativa del docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, para desempeñar el cargo de Director de los Institutos de Alto Nivel de la Facultad de Ciencias Administrativas en el que se le designó; asimismo, señala *“b) Aprobación del Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC: El informe técnico emitido por el recurrente, fue aprobado por el Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas en su sesión extraordinaria del 16 de junio del 2016. Así consta en el Acta N° 012-2016-CF-FCA, obrante de folios 078 a 086 (numerado inicialmente tanto por Secretaría General como por el Tribunal de Honor Universitario, de folios 66 al 74) del presente expediente, documento que se repite de folios 0239 a 0247 (numerado inicialmente, de folios 203 a 211 por Secretaría General, y por el Tribunal de Honor Universitario de folios 211 a 219).”*; *“c) Participación del Órgano de Control Institucional: Mediante el Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI, del 25 de enero de 2018 (recibido ese mismo día en mesa de partes de la UNAC con Exp. N° 01658299), el Jefe del Órgano de Control Institucional le requirió al rector de nuestra Casa de Estudios para que se evalúe, entre otros docentes involucrados, la conducta funcional del recurrente en el ejercicio de sus funciones como Director del Departamento Académico de Administración.”*

Que, resulta que el documento insertado es fundamental para poder establecer si la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario se ajusta a la ley y al derecho vigente o no; así también señala: *“d) Instauración del presente Proceso Administrativo Disciplinario: Mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, de fecha 25 de enero del 2019, se instauró el presente Proceso Administrativo Disciplinario –entre otros docentes– al recurrente, señalándose en mi caso, que la imputación consistía en el hecho de haber emitido el Informe*



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, de fecha 08 de junio del 2016, en mi calidad de Director del Departamento Académico de Administración.”; al respecto, considera que resulta relevante, verificar que entre el requerimiento efectuado por el Órgano de Control Institucional con Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI del 25 de enero de 2018 (recibido ese mismo día en mesa de partes de la Universidad Nacional del Callao con el Exp. N° 01658299) y la emisión de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, de fecha 25 de enero del 2019, transcurrió exactamente: un (1) año y un (1) día; seguidamente, señala como nueva prueba recaudada para interponer su recurso lo siguiente: “e) El Dictamen N° 068-2019-TH fue remitido a más de un año de iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario: Tal como consta del sello de recepción de mesa de partes de la Universidad Nacional del Callao, el Dictamen N° 068-2019-TH fue remitido con fecha 12 de marzo del 2020 (Exp. N° 01086401). Es decir, que entre el inicio del presente Proceso Administrativo Disciplinario y el trámite administrativo de remisión del Dictamen del Tribunal de Honor Universitario, HABÍA TRANSCURRIDO YA MÁS DE UN (1) AÑO.”; “f) La Resolución Rectoral N° 670-2020-R ha sido emitida más de un (1) año después de iniciado el presente Proceso Administrativo Disciplinario: Tal como fluye del propio documento, la Resolución Rectoral que es materia del presente recurso administrativo, ha sido emitida con fecha 18 de diciembre del 2020. Es decir, que entre el 25 de enero del 2019 (fecha de inicio del presente Proceso Administrativo Disciplinario) y el 18 de diciembre del 2020 (conclusión del presente Proceso Administrativo Disciplinario), han transcurrido un (1) año, diez (10) meses y veinticuatro (24) días.”; también señala como fundamentación jurídica de su recurso la Prescripción de la acción disciplinaria según la Ley N° 27444, numeral 252.1 del Art. 252, al respecto, refiere, tal como se acredita con la propia Resolución Rectoral N° 073-2019-R que el presente Proceso Administrativo Disciplinario se le ha instaurado por haber emitido el Informe Técnico N° 002-DAAFCA-UNAC, en su calidad de Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas [ver: punto d) del apartado “II.” del presente recurso administrativo]; por lo que refiere que, siendo el caso que el informe antes mencionado se emitió con fecha 08 de junio del 2016, tal como se acredita con la información referenciada en el punto a) del apartado “II.” del presente recurso administrativo, desde entonces, y hasta la fecha de interposición de este medio impugnativo, han transcurrido ya más de cuatro (4) años de producido el hecho imputado; Exactamente: 4 años, 7 meses y 6 días; en consecuencia, señala, resulta por demás evidente que, a la fecha, ha transcurrido en demasía el plazo legal de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA, por cuya razón, solicita se proceda a disponer el archivamiento del presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, asimismo señala como Prescripción de la acción disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 lo establecido en el Art. 94 y que en el presente caso, siendo el Rector la autoridad que conforme a ley instaura el Proceso Administrativo Disciplinario y, a su vez, decide administrativamente sobre el resultado del mismo, se tiene que el Jefe del Órgano de Control Institucional le requirió con Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI, del 25 de enero de 2018 (recibido ese mismo día en mesa de partes de la Universidad Nacional del Callao con Exp. N° 01658299), que se evaluará, entre otros docentes involucrados, la conducta funcional del recurrente en el ejercicio de sus funciones como Director del Departamento Académico de Administración de la Facultad de Ciencias Administrativas; ahora bien, señala que conforme se acredita con la propia Resolución Rectoral N° 073-2019-R, el presente Proceso Administrativo Disciplinario se instauró con fecha 25 de enero del 2019, siendo el caso que, a esa fecha, ya había transcurrido más de un (1) año a partir de que el Rector de la Universidad Nacional del Callao tomó conocimiento de los presuntos hechos constitutivos de la infracción disciplinaria que es materia del presente Proceso Administrativo Disciplinario, exactamente: un año y un día desde que el Órgano de Control Institucional puso en conocimiento del Rector, los hechos que configurarían las presuntas faltas disciplinarias imputadas; en consecuencia, se ha configurado la causal de PRESCRIPCIÓN establecida en la norma legal acotada, por cuya razón, solicito el archivamiento del presente Proceso Administrativo Disciplinario finalmente señala como Prescripción de la acción disciplinaria por haber transcurrido más de un año entre el inicio del Proceso Administrativo Disciplinario y la resolución final del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Art. 94 de la Ley N° 30057, considerando al respecto tal como es de verse a través de los documentos recaudados por su parte en los puntos e) y f) del apartado “III.” de este recurso administrativo, a partir del 25 de enero del 2019 (fecha en que se inició el presente Proceso Administrativo Disciplinario, mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R), ha transcurrido más de un (1) año, indistintamente, tanto desde que el expediente fue remitido por el Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio N° 131-2020-TH/UNAC, y con mucha más razón todavía, hasta que se emitió

Que, la Resolución Rectoral N° 670-2020-R que es materia del presente recurso administrativo; sobre el particular, conforme a las normas legales vigentes sobre el procedimiento administrativo reguladas en el





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

T.U.O. de la Ley N° 27444, en estos casos, éste concluye con la emisión de la respectiva resolución que ponga fin al procedimiento sancionador; en el presente caso, el tiempo transcurrido desde la fecha en que se inició el Proceso Administrativo Disciplinario hasta la culminación del mismo, debe computarse desde el 25 de enero del 2019 (fecha de emisión de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R) hasta el 18 de diciembre del 2020, fecha en que se emitió la Resolución Rectoral N° 670-2020-R; por esta razón, y habiendo transcurrido en ese periodo un total de un (1) año, diez (10) meses y veinticuatro (24) días, ha operado el plazo de PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria establecido en el segundo apartado del Art. 94° de la Ley N° 30057; en tal virtud, y sin perjuicio de las causales de prescripción invocadas por su parte en los apartados precedentes, solicita el archivamiento del presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 130-2021-OAJ de fecha 26 de febrero de 2021, sobre la procedencia y admisibilidad del presente recurso, considera lo dispuesto en el numeral 218.2 del Art. 218°, Art. 219° y Art. 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; además, al respecto, la Resolución N° 000731-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil de fecha 10 de julio de 2013 en su numeral 9° menciona: “ (...) Asimismo, cabe señalar que conforme al artículo 212° de la Ley N° 27444 [ahora artículo 220°], una vez vencidos los plazos que tienen los administrados para interponer los recursos impugnativos de reconsideración, apelación o revisión [ahora excluido revisión], estos pierden el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo, al no haber sido cuestionado dentro de los plazos establecidos para dicho fin”; y se ha verificado que la Resolución Rectoral N° 670-2020-R de fecha 18 de diciembre de 2020, ha sido notificada al recurrente Dr. JUAN CARLOS REYES ULFE el 22 de diciembre de 2020 conforme señala la Oficina de Secretaría General, al correo institucional, por lo que estando dentro del plazo dispuesto en la norma, procede admitir a trámite el recurso interpuesto y ser resuelto conforme a Ley; asimismo informa que cumple con los requisitos que debe contener conforme al Art. 221° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso; ante ello, como cuestión controversial, evalúa si corresponde que se declare la nulidad de la Resolución Rectoral, señalando que el recurso de reconsideración regulado en el TUO de la Ley N° 27444 es conocido como recurso horizontal, que en sentido general, consiste en ser un recurso optativo por el cual el administrado decide interponer ante la misma autoridad emisora de la decisión controvertida, contrario a la apelación que es de alzada, con el objetivo de que se evalúe la nueva prueba aportada, y que de su análisis retrospectivo, proceda a modificar o revocar tal decisión; mediante el Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI, del 25 de enero de 2018, el Jefe del Órgano de Control Institucional le requirió al rector para que se evalúe, entre otros docentes involucrados, la conducta funcional del recurrente en el ejercicio de sus funciones como Director del Departamento Académico de Administración; en el presente caso, el Tribunal de Honor, mediante el Informe N° 058-2018-TH/UNAC del 21 de noviembre de 2018, acordó proponer al rector la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el docente Dr. FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, quien habría elaborado el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, recomendando al Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Consejo de Facultad de la Facultad de Ciencias Administrativas, la reducción, al docente DR. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, de su dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado;

Que, igualmente, informa que mediante Resolución Rectoral N° 073-2019-R, del 25 de enero de 2019, se resolvió instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente Dr. FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ en calidad de Director del Departamento Académico de Administración; y que de la revisión del recurso y de lo expresado en sus fundamentos a, b, c, d, al respecto considera necesario precisar que el Órgano de Control Institucional mediante el Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI del 25 de enero de 2018, solicita evaluar la conducta funcional del docente imputado; además informa que a fojas 088 del expediente, obra el Informe N° 058-2018-DDA/FCA, del 21 de noviembre de 2018, mediante el cual el Tribunal de Honor, propone al rector la instauración del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, mediante la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, del 25 de enero de 2019, informa que se instauró el Procedimiento Administrativo Disciplinario; en ese sentido, como se puede colegir, el Rector recién tomó conocimiento de que los hechos imputados acarrearían responsabilidad administrativa mediante el informe del Tribunal de Honor, quien le propone la instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario al existir elementos que acarrearían el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario ya que el Órgano de Control Institucional, no realiza una denuncia en sí, sino que solicita que se evalúe la conducta funcional y no señala que la misma tenga tal calidad; por lo tanto, a efectos de computar el plazo señalado en el Art. 21 del



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Reglamento del Tribunal de Honor es que se debe contabilizar la prescripción del procedimiento solicitado por el recurrente, estando a la fecha del Informe del Tribunal de Honor, por lo cual la emisión de la Resolución Rectoral N° 073-2019-R, del 25 de enero de 2019, que instaura el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra dentro del plazo de acuerdo a Ley, procediéndose a desarrollar el citado procedimiento de acuerdo al Reglamento del Tribunal de Honor; asimismo informa que al presente caso es aplicable el plazo señalado en el Art. 252, de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone: *"La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años"*, hecho que en el presente caso el plazo para iniciar el procedimiento estaría conforme a las normas que regula el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, asimismo, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 130-2021-OAJ, respecto de lo señalado por el recurrente en los fundamentos e y f, quien aduce que habiéndose emitido el dictamen N° 068-2019-TH/UNAC, del 20 de diciembre de 2019, remitido por mesa de partes el 12 de marzo de 2020, y que la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, ha sido emitida un año después de iniciado el Proceso Administrativo Disciplinario, ha transcurrido un año, invocando una serie de documentos emitidos durante el devenir del Procedimiento Administrativo Disciplinario, invocándolos como nueva prueba recaudada a fin de interponer el recurso de reconsideración, informa que, sin embargo, de la revisión del Art. 219, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*; en tal sentido, informa que respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedirselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*. (El énfasis es agregado); asimismo, informa que el referido autor señala: *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*. (El énfasis es agregado);

Que, de otra parte, Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos; en consecuencia informa que para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente, por lo que estando a las supuestas nuevas pruebas aportadas, señala que dichos medios no tienen tal calidad ya que estos forman parte del presente expediente administrativo con el cual se ha sustanciado el presente procedimiento administrativo; asimismo, informa que respecto de lo señalado en el fundamento IV, incisos 1, el recurrente aduce que: *"corresponde aplicarse la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA prevista en la Ley N° 27444, el Art. 252, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General; al respecto, debe tenerse en cuenta que habiéndose emitido el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, del 08 de junio de 2016, no se había calificado su legalidad, o que su contenido quebrantaría la normativa interna de esta Casa Superior de Estudios, hecho que recién adquiere relevancia con el Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI, del 25 de enero de 2018, remitido por el OCI, que solicita se evalúe la conducta funcional del recurrente en el ejercicio de sus funciones como Director del Departamento Académico de Administración, por lo que informa que la interpretación y aplicación del Art. 252, del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta antojadiza y subjetiva, por lo que en este extremo informa que lo fundamentado por el recurrente carece de sustento;*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Que, así también la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica con Informe Legal N° 130-2021-OAJ, respecto de lo señalado en el fundamento IV, incisos 2 y 3, considera necesario tener presente el Informe Técnico N° 360-2019-Servir/Gpgsc, del 28 de febrero de 2019, emitido por Servir, donde respecto de la Autonomía Universitaria concluye: “3.1 Conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú y en la ley N° 30220 - Ley Universitaria, las universidades públicas cuentan con autonomía para su autogestión y auto-regulación, estas deben ejercerse con sujeción a las limitaciones que imponga la Constitución y las Leyes.”; “3.2 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil, los trabajadores y servidores de los regímenes especiales, entre ellos el régimen especial de la Ley Universitaria, se sujetan al régimen disciplinario de dicha ley, a su propio estatuto y normas internas, siempre que estas últimas no se opongan a las establecidas en la ley; aplicándoseles supletoriamente (es decir, en todo aquello no previsto por sus normas especiales) el régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo”; “3.3 La Ley Universitaria señala expresamente que en los casos de sanción de amonestación escrita y de suspensión, estas serán impuestas por la autoridad inmediata superior, según corresponda, mientras que en el caso de sanción de cese temporal, será atribución del órgano de gobierno correspondiente imponer esta sanción.”; “3.4 La determinación de las autoridades a las cuales compete el conocimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los docentes universitarios corresponde a cada entidad de conformidad con lo previsto en la Ley Universitaria.”; “3.5 El Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la universidad, ostentando dentro de sus atribuciones, el ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos.”; en ese sentido, señala que el Informe Técnico N° 1357-2016-SERVIR/GPGSC, del 02 de setiembre 2016, en el inciso 2.4, respecto del régimen aplicable a los docentes Universitarios precisa que “Por otro lado, a los docentes que realicen funciones de gobierno y aquellas relacionadas al régimen académico, o desempeñen propiamente función docente, les será aplicable el procedimiento disciplinario previsto en el régimen especial regulado por la Ley Universitaria (artículo 89, 90, 91, 92, 93, 94 y 95)”, por lo que, estando a lo dispuesto en la Ley Universitaria N° 30220, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, el Estatuto y el Reglamento del Tribunal de Honor, las normas invocadas que regulan la Ley del Servicio Civil, son aplicables supletoriamente al presente caso, pero tomando en consideración que la normas señalada precedentemente regulan el procedimiento dispuesto por la Ley Universitaria, por especialidad estas deben aplicarse preferentemente a la Ley del Servicio Civil y su reglamento, por lo que en este extremo, lo alegado por el recurrente sobre la aplicación de lo dispuesto en el Art. 94° de la Ley N° 30057, carece de sustento por cuanto no estamos ante un procedimiento disciplinario bajo los alcances de la norma del servicio civil, sino ante un procedimiento administrativo disciplinario al amparo de las citadas normas aplicables a los docentes de esta casa superior de estudios;

Que, asimismo, la Directora (de la Oficina de Asesoría Jurídica, con Informe Legal N° 130-2021-OAJ manifiesta que habiendo revisado los actuados que forman parte del expediente en el presente procedimiento administrativo general, de los hechos imputados y de los actuados, si bien se observa que el recurrente emitió el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC, del 08 de junio del 2016, por el cual se habría iniciado el presente Proceso Administrativo Disciplinario, también se evidencia que dicho informe no tuvo ningún efecto jurídico que significara un daño irreparable contra el docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, por lo que estando a la sanción que propone el Tribunal de Honor, dicho órgano de asesoramiento que a fin de imponer las sanciones se deben tomar en cuenta los siguientes criterios objetivos a fin de aplicar la sanción que corresponda: a) El hecho mismo: desde que es cometida, la propia falta marcará la pauta de la medida disciplinaria a aplicar, por mero sentido común. b) La culpabilidad del docente: tendrá que analizarse la intencionalidad. c) La trascendencia de la falta: asociada al impacto que la falta puede acarrear. d) Los principios y bienes jurídicos comprometidos: si involucró la falta de respeto, tendría que ser sancionada con mayor dureza respecto de faltas que se limitan a lo meramente laboral. e) Las consecuencias de la falta: criterio vinculado a la trascendencia y se refiere a las secuelas que la falta pueda haber acarreado: de carácter económico, de imagen, etc. f) Los antecedentes del trabajador: un historial negativo del trabajador podría agravar su situación si cometiese una nueva falta, aunque esta sea leve; en ese sentido, considera que la sanción a imponerse debe graduarse conforme a los efectos que estos hayan tenido y los daños que efectivamente hayan generado, por lo que la sanción propuesta es desproporcional a los hechos imputados; que asimismo informa que el Art. 219 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General dispone: “El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba", que en este caso, el recurso debe ser declarado Improcedente por cuanto el recurrente no ha presentado prueba nueva que permita acreditar sus aseveraciones, por lo que, lo fundamentado en este, no es suficiente para variar el sentido de lo resuelto, por lo tanto, el recurso debe ser declarado improcedente; ante todo ello; dicho órgano de asesoramiento es de opinión que procede declarar improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Dr. FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, quien interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, que resuelve, imponerle la sanción administrativa de cuatro (04) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones y remitir los actuados al rector para su respectivo pronunciamiento;

Que, el señor Rector con Oficio N° 148-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido el 03 de marzo de 2021, en relación a los actuados, dispone se elabore una resolución rectoral declarando improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente Dr. FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R, del 18 de diciembre de 2020, que resolvió imponerle la sanción administrativa de cuatro (04) meses de cese temporal sin goce de remuneraciones;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; al Informe N° 130-2021-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de febrero de 2021; al Oficio N° 148-2021-R-UNAC/VIRTUAL recibido del despacho rectoral el 03 de marzo de 2021; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

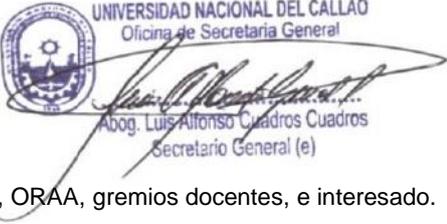
1º **DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por, el recurrente Dr. **FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Rectoral N° 670-2020-R del 18 de diciembre de 2020, que resuelve imponerle la sanción administrativa de **CUATRO (04) MESES DE CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al Informe N° 130-2021-OAJ y conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

2º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Administrativas, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, Oficina de Registros y Archivos Académicos, gremios docentes, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, FCA, THU, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR, UE, ORAA, gremios docentes, e interesado.